



35 ANIVERSARIO

# Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

[www.cef.es](http://www.cef.es)

Cuadro comparativo

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994,  
DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA  
EL TEXTO REFUNDIDO DE LA  
LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

---

modificaciones introducidas por  
el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero,  
de medidas urgentes para la Reforma del Mercado Laboral

*(BOE de 11 de febrero y corrección de errores de 18 de febrero)*

- Texto añadido
- Texto eliminado
- Texto complementario

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p><b>Artículo 203. Objeto de la protección.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.</p> <p>A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, en virtud de <b>suspensión de contrato o reducción de jornada autorizada por la autoridad competente.</b></p> <p>3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.</p> <p>A estos efectos, se entenderá por <b>reducción temporal de la jornada diaria ordinaria aquella que se autorice por un período de regulación de empleo, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.</b></p>	<p><b>Artículo 203. Objeto de la protección.</b></p> <p>(...)</p> <p>2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario.</p> <p>A estos efectos, se entenderá por desempleo total el cese total del trabajador en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, <b>en virtud de suspensión temporal de contrato o reducción temporal de jornada, ordenados al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.</b></p> <p>3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.</p> <p><b>A estos efectos, se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas o que se extiendan a todo el período que resta de la vigencia del contrato de trabajo.</b></p>
<p><b>Artículo 208. Situación legal de desempleo.</b></p> <p>1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Cuando se extinga su relación laboral:</p> <p>a) En virtud de <b>expediente de regulación de empleo</b> o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.</p>	<p><b>Artículo 208. Situación legal de desempleo.</b></p> <p>1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1) Cuando se extinga su relación laboral:</p> <p>a) En virtud de <b>despido colectivo, adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores</b>, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.</p>

- Texto añadido
- Texto eliminado
- Texto complementario

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>(...)</p> <p>2. Cuando se suspenda su relación laboral <b>en virtud de expediente de regulación de empleo</b>, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, <b>en virtud de expediente de regulación de empleo</b> o de resolución judicial adoptada en el seno de un proceso concursal, en los términos del artículo 203.3.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>2) Cuando se suspenda <b>temporalmente</b> su relación laboral, <b>por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores</b>, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>3) Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, <b>por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores</b>, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, en ambos casos en los términos del artículo 203.3.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. <b>En el caso de existir período que corresponda a salarios de tramitación el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período que deberá constar en el Certificado de Empresa a estos efectos.</b></p> <p>El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.</p> <p>5. En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo:</p> <p>a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización:</p> <p><b>Si el trabajador no tiene derecho a los salarios de tramitación</b> continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con</p>	<p><b>Artículo 209. Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.</b></p> <p>(...)</p> <p>4. En el supuesto de despido o extinción de la relación laboral, la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación.</p> <p>5. En las resoluciones recaídas en procedimientos de despido o extinción del contrato de trabajo:</p> <p>a) Cuando, como consecuencia de la reclamación o el recurso, el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización:</p> <p>El trabajador continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el</p>

- Texto añadido
- Texto eliminado
- Texto complementario

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.</p> <p>Si el trabajador tiene derecho a los salarios de tramitación y no estuviera percibiendo las prestaciones comenzará a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios ; y si estuviera percibiendo las prestaciones dejará de percibir las, considerándose indebidamente percibidas, y podrá volver a percibir las con efectos desde la fecha en que finaliza la obligación del abono de dichos salarios, previa regularización por la Entidad Gestora del derecho inicialmente reconocido, reclamando a la Tesorería General de la Seguridad Social las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones y efectuando la compensación correspondiente por las prestaciones indebidamente percibidas, o bien reclamando su importe al trabajador.</p> <p>En ambos casos, el trabajador deberá solicitar el reconocimiento de las prestaciones en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial, y acreditar el período que corresponde a los salarios de tramitación.</p> <p>(...)</p>	<p>trabajo, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.</p> <p>El trabajador deberá solicitar el reconocimiento de las prestaciones en el plazo previsto en el apartado 1 de este artículo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización, o, en su caso, la de la resolución judicial.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo.</b></p> <p>(...)</p> <p>5. En el caso de desempleo parcial, la consunción de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada autorizada.</p>	<p><b>Artículo 210. Duración de la prestación por desempleo.</b></p> <p>(...)</p> <p>5. En el caso de desempleo parcial a que se refiere el artículo 203.3, la consunción de prestaciones generadas se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada decidida por el empresario, al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores.</p>

- Texto añadido
- Texto eliminado
- Texto complementario

**REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL:  
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO-LEY 3/2012, DE 10 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
	<p><b>Disposición adicional quincuagésimo cuarta. Acreditación de situaciones legales de desempleo que provengan de despido colectivo, o suspensión del contrato y reducción de jornada.</b></p> <p>Las situaciones legales de desempleo recogidas en el artículo 208.1.1 a); 1.2) y 1, 3) de la Ley General de Seguridad Social que se produzcan al amparo de lo establecido, respectivamente, en los artículos 51 y 47 del Estatuto de los Trabajadores, se acreditarán mediante:</p> <p>a) Comunicación escrita del empresario al trabajador en los términos establecidos en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores. La causa y fecha de efectos de la situación legal de desempleo deberá figurar en el certificado de empresa considerándose documento válido para su acreditación. La fecha de efectos de la situación legal de desempleo indicada en el certificado de empresa habrá de ser en todo caso coincidente o posterior a la fecha en que se comunique por la autoridad laboral a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo la decisión empresarial por la que se acuerda el despido colectivo o la suspensión de contratos o reducción de jornada.</p> <p>b) El acta de conciliación administrativa o judicial o la resolución judicial definitiva.</p> <p>La acreditación de la situación legal de desempleo deberá completarse con la comunicación de la Autoridad Laboral a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo, de la decisión del empresario adoptada al amparo de lo establecido en los artículos 51 o 47 del Estatuto de los Trabajadores, en la que deberá constar la causa de la situación legal de desempleo, los trabajadores afectados, si el desempleo es total o parcial, y en el primer caso si es temporal o definitivo. Si fuese temporal se deberá hacer constar el plazo por el que se producirá la suspensión o reducción de jornada, y si fuera parcial se indicará el número de horas de reducción y el porcentaje que esta reducción supone respecto a la jornada diaria ordinaria de trabajo.</p>